



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Luis Arturo Salas Portilla
Magistrado Ponente

Armenia, Quindío, once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 63 001 31 87 004 2025 00087 01

Accionante: MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTÍZ

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación - U.T Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre

Aprobado Según Acta N.º 020 de la fecha

Asunto

Resuelve la *Sala* la impugnación interpuesta por **MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTÍZ** contra fallo del 9 de enero de 2026, proferido por el *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá*.

La decisión impugnada declaró improcedente la acción de tutela impetrada por el actor.

Hechos

MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTÍZ dice que participó en el *Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, FGN 2024*, para el cargo de Técnico II identificado con el código I-206-M-01-(130), superando con éxito las diferentes etapas.

No obstante, en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* le fue reconocido una calificación de apenas 55 puntos. Entre los puntos reconocidos se encuentran 25 por experiencia relacionada, pese a

acreditó, según afirma, un tiempo que le hace merecedor de una mayor calificación.

Asegura que aportó de manera oportuna certificaciones de experiencia laboral continua y relacionada, expedidas por el *CEIR – Universidad del Quindío*, el *DANE/FONDANE* y el *Hotel Toledo Plaza*, cumpliendo las exigencias formales de la convocatoria.

Indica que presentó reclamación dentro del término legal, demostrando que, tras aplicar correctamente la regla de no simultaneidad y el principio de favorabilidad, existen 5 meses y 23 días de experiencia relacionada que no fueron valorados. Sin embargo, la entidad negó la reclamación bajo el argumento de que uno de los certificados ya había sido validado y que la experiencia del *Hotel Toledo Plaza* no guarda relación funcional con el cargo al que aspira, sin realizar un nuevo conteo ni exponer una motivación técnica suficiente.

A su juicio, tal actuación impidió que alcanzara el rango de 96 a 119 meses de experiencia, correspondiente a 30 puntos, manteniéndolo en el rango inferior de 72 a 95 meses, con impacto directo en su puntaje final y en su ubicación dentro de la lista de elegibles.

Sostiene que la respuesta administrativa fue meramente formal y no resolvió de fondo la reclamación presentada.

En consecuencia, solicita: **i.** Amparo para sus derechos fundamentales al debido proceso *administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y derecho de petición*; **ii.** Realización de una nueva valoración integral y motivada de su experiencia el reconocimiento del tiempo omitido, **iii.** Asignación del puntaje correspondiente y, **iv.** Actualización de su posición en la lista de elegibles.

Antecedentes procesales

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá con auto del 30 de diciembre de 2025 avocó conocimiento de la acción constitucional y ordenó correr traslado de

la demanda a la U.T Convocatoria FGN 2024 – Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, ordenó la vinculación de los participantes de la Convocatoria FGN – 2024 – cargo Técnico II, código I-206-M-01-(130), al *Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024* y a la *Universidad Libre*.

Intervención de las entidades accionadas

1. La UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del *Concurso de Méritos FGN 2024*, solicitó declarar la *improcedencia* de la acción de tutela por carencia actual de objeto, al estimar que la situación que dio origen a la inconformidad del accionante fue superada durante el trámite constitucional.

Indicó que, con ocasión de la tutela, se realizó un nuevo análisis de la certificación laboral expedida por el *Hotel Toledo Plaza*, concluyendo que esta cumple los requisitos para ser valorada como experiencia. En consecuencia, se validaron 34 meses y 7 días de experiencia adicional y se efectuó el ajuste del puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el cual pasó de 55 a 63 puntos.

Señaló que dicho ajuste fue publicado en la plataforma *SIDCA 3* y que el accionante fue notificado y contactado telefónicamente, confirmando este último que pudo verificar el cambio. Por lo anterior, sostuvo que no subsistía vulneración alguna de derechos fundamentales.

2. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que las pretensiones del accionante fueron plenamente satisfechas antes de que se profiriera un fallo de tutela.

Expuso que la Comisión es el órgano competente para la administración de la carrera especial y que las actuaciones relacionadas con la valoración de antecedentes se adelantaron

conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 001 de 2025. Añadió que la revisión posterior de la experiencia laboral y el ajuste del puntaje demostraban que cesó cualquier afectación a los derechos invocados.

En ese contexto, sostuvo que una eventual orden judicial resultaría inocua, dado que el accionante obtuvo la revisión solicitada y el reajuste de su puntaje dentro del concurso.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá mediante sentencia del 9 de enero de 2026, declaró la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de *subsidiariedad*. Expuso que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativa es el mecanismo idóneo para controvertir la valoración de antecedentes en un concurso de méritos.

Indicó que la intervención del juez constitucional en la asignación de puntajes es excepcional y que el accionante no acreditó la ineeficacia del medio ordinario, ni riesgo de un perjuicio irremediable, máxime cuando durante el trámite, la *UT Convocatoria FGN 2024* revisó nuevamente la experiencia certificada por el *Hotel Toledo Plaza* y ajustó el puntaje de 55 a 63 puntos, por lo que la controversia debía resolverse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La impugnación

MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTÍZ se declaró en desacuerdo con el fallo de primera instancia. Sostuvo que la decisión incurrió en un defecto de motivación y error sustancial al aplicar de manera automática el requisito de *subsidiariedad*, sin realizar el análisis de idoneidad del mecanismo de defensa ordinario. Sostuvo que la jueza de primera instancia ignoró los argumentos expuestos desde la demanda sobre la inminencia de la lista de elegibles y la ineeficacia

real de los medios ordinarios para proteger oportunamente su derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

Alegó, además, que la providencia omitió pronunciarse sobre el hecho superado, pese a que durante el trámite de la acción de tutela la propia administración reconoció el error y corrigió el puntaje de la valoración de antecedentes, circunstancia que evidenció que la tutela fue eficaz en la práctica. Indicó que negar su procedencia desconoce la función garantista del juez constitucional, vulnera el derecho a la igualdad frente a casos similares y normaliza la corrección tardía de irregularidades sin control judicial.

Por tanto, solicitó revocar el fallo y, en consecuencia, declarar la procedencia de la acción de tutela; dejar constancia de la vulneración inicial de derechos fundamentales, reconocer la carencia actual de objeto por hecho superado y ordenar que la corrección del puntaje se mantenga de manera definitiva e inmodificable hasta la publicación de la lista de elegibles.

Consideraciones de la Sala

1. Competencia

Conforme lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, esta *Sala* es competente para pronunciarse frente a la impugnación de tutela presentada por **MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTÍZ** contra la sentencia emitida el 9 de enero de 2026 por el *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá*.

2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si en el presente asunto se cumple el requisito de *subsidiariedad* para la procedencia de la acción de tutela.

3. Procedencia general de la acción de tutela

La acción de tutela está constitucionalmente instituida como “una

herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia ius-fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

4. Subsidiariedad

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el requisito de *subsidiariedad* de la acción de tutela se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es asunto reservado al juez de tutela.

Los jueces y mecanismos ordinarios de defensa también están diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esa medida, la verificación del requisito de *subsidiariedad* busca evitar la “*paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*”²

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

5. La acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

La Corte Constitucional³ ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para solicitar la

¹ C.C. ST-010 de 2017.

² C.C. SU-691 de 2017.

³ C.C. SU-067 de 2022.

protección de derechos fundamentales cuando la presunta vulneración proviene de la expedición de un acto administrativo. Tal entendimiento se sustenta en que el legislador previó expresamente, a través de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, los instrumentos procesales adecuados para someter a control judicial las actuaciones administrativas.

Bajo este esquema normativo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo el escenario natural para la defensa de los derechos fundamentales que resulten afectados en dicho contexto, en la medida en que permite no solo el examen de legalidad del acto administrativo cuestionado, sino también el restablecimiento de los derechos conculcados. A ello se suma la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el marco de estos procesos, las cuales permiten prevenir la consolidación de un daño definitivo mientras se surte el trámite judicial, lo que reafirma la idoneidad y eficacia de los referidos medios de control.

Esta regla general ha sido igualmente aplicada en materia de concursos de méritos. En ese ámbito, la Corte ha precisado que corresponde al juez de lo contencioso administrativo conocer de las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que se presenten con ocasión de este tipo de actuaciones administrativas.

Al respecto, ha manifestado que “*por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de los

concursos de méritos, al identificar tres eventos específicos que permiten apartarse de la regla general de improcedencia⁴.

En particular, los actos administrativos dictados en el curso de estas actuaciones podrán ser controvertidos por vía de tutela cuando:

- i. No exista un mecanismo judicial idóneo para reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado; ii. Se configure un perjuicio irremediable; o iii. Se plantee un problema de naturaleza estrictamente constitucional que exceda el ámbito de competencia del juez administrativo.

Así las cosas, la Sala Plena de la *Corte Constitucional*⁵ una serie de requisitos orientados a verificar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en concursos de méritos: i. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii. Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

6. Caso concreto

MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTÍZ plantea una controversia relacionada con su participación en el *Concurso de Méritos FGN 2024*, concretamente respecto de la aplicación de las reglas que gobiernan la acreditación de la experiencia laboral y la Prueba de Valoración de Antecedentes, al considerar que no le fue reconocido en su totalidad el tiempo de experiencia relacionada que, a su juicio, acreditó de manera oportuna.

En particular, el actor cuestiona la forma en que fueron aplicadas las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 30 a 37 del Acuerdo No. 001 de 2025, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas del concurso de méritos, al estimar que la administración realizó una valoración errada de las certificaciones

⁴ C.C. T-682 de 2016 y SU-067 de 2022.

⁵

aportadas y asignó un puntaje inferior al que correspondía conforme a los rangos previstos en la convocatoria.

Así delimitada la controversia, advierte la *Sala* que el debate propuesto por el accionante se circumscribe a la interpretación y aplicación de la normativa que regula el concurso de méritos, así como a la valoración efectuada por la administración respecto de la experiencia acreditada, asuntos que, por su naturaleza, deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, se observa que en el presente asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción de tutela, toda vez que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir tanto la legalidad de las decisiones adoptadas, como la correcta aplicación de las reglas de la convocatoria.

En efecto, las inconformidades expuestas corresponden a un debate de carácter legal y administrativo, propio del juez natural, en cuyo escenario procesal las partes pueden proponer las discusiones necesarias para respaldar sus posturas frente a la valoración de antecedentes, la acreditación de la experiencia y la asignación del puntaje dentro de un concurso público de méritos. No se trata, entonces, de un problema de naturaleza estrictamente constitucional que habilite la intervención excepcional del juez de tutela.

Por consiguiente, esta *Corporación*, no puede definir el alcance ni la correcta interpretación de las disposiciones que regulan la convocatoria, ni determinar si las certificaciones allegadas por el accionante cumplían o no los requisitos exigidos para ser valoradas como experiencia relacionada, pues ello implicaría asumir competencias que corresponden a otra jurisdicción y sustituir al juez contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, las inconformidades frente a las actuaciones adelantadas por la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024* y la *Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación*

deben ser planteadas a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismos frente al cual el accionante dispone de términos y etapas procesales suficientes para proponer la controversia jurídica.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en el marco de dicho proceso el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del CPACA, en caso de acreditar la existencia de un daño potencial que amerite su decreto, lo que reafirma la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En consecuencia, al evidenciarse que el promotor del amparo cuenta con medios judiciales propios y adecuados para controvertir las decisiones administrativas cuestionadas, y al no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, la acción de tutela resulta improcedente.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada.

Finalmente, es necesario precisar lo siguiente: Durante el trámite de la presente acción constitucional, la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024* y la *Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación* informaron que, con ocasión de la tutela, corrigieron los puntajes que inicialmente habían asignado al accionante en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*. Esta situación fue invocada por el actor para solicitar, por un lado, la declaratoria de vulneración de sus derechos fundamentales y, por otro, la configuración de una *carenza actual de objeto por hecho superado*.

Sin embargo, antes de arribar a esa conclusión, es indispensable verificar si se cumple el examen de procedencia de la acción de tutela. En el caso bajo estudio, dicho presupuesto no está satisfecho. Ello se debe a que se constató que no se cumple el requisito de *subsidiariedad*, ya que el accionante cuenta con

mecanismos judiciales ordinarios que son idóneos y eficaces para controvertir las decisiones administrativas que cuestiona.

En consecuencia, esta Corporación no se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo ni para declarar la existencia de una eventual vulneración de derechos fundamentales. Por estas razones, cualquier análisis relacionado con la posible configuración de un hecho superado resulta improcedente.

Decisión

En mérito de expuesto, la *Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 9 de enero de 2026, proferido por el *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá*.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el proceso a la *Corte Constitucional* para su eventual revisión, artículo 33 ibídem.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Los Magistrados,

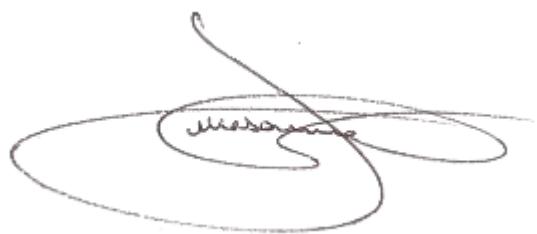


LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

Radicado: 63 001 31 87 004 2025 00087 01

Accionante: MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTÍZ

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación - U.T Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO